



Asamblea General

Distr. general
31 de agosto de 2006
Español
Original: inglés

Sexagésimo primer período de sesiones
Tema 77 del programa provisional*
**Informe del Comité Especial de la Carta de las
Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel
de la Organización**

Aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativa a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones

Informe del Secretario General

Resumen

Este informe se presenta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 16 de la resolución 60/23 de la Asamblea General. En él se destacan las medidas adoptadas para seguir mejorando los procedimientos y métodos de trabajo del Consejo de Seguridad y sus comités de sanciones en relación con la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones, la información reciente de las actividades de la Asamblea y el Consejo Económico y Social en la esfera de la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones, y las disposiciones existentes en la Secretaría en relación con la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones.

* A/61/150 y Corr.1.



I. Introducción

1. En su sexagésimo período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 60/23 titulada “Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización”, en la que, entre otras cosas, pidió al Secretario General que le presentara un informe en su sexagésimo primer período de sesiones sobre la aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones. El presente informe se ha preparado en cumplimiento de esa petición.

II. Medidas encaminadas a mejorar los procedimientos y los métodos de trabajo del Consejo de Seguridad y de sus comités de sanciones en relación con la asistencia de terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones

2. Con arreglo a su mandato, el Grupo de Trabajo Oficioso del Consejo de Seguridad sobre cuestiones generales relativas a las sanciones fue informado durante 2005 de las distintas cuestiones relacionadas con las sanciones por expertos invitados, incluso en una sesión informativa sobre las consecuencias humanitarias de las sanciones celebrada el 11 de noviembre de 2005 por iniciativa del Jefe de la Dependencia de promoción del programa humanitario de la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios.

3. En un informe enviado al Presidente del Consejo de Seguridad de fecha 19 de diciembre de 2005 (véase S/2005/842, anexo), el Grupo de Trabajo Oficioso señaló que, a diferencia de las sanciones generales, las sanciones selectivas tendían a provocar efectos negativos mínimos en la población civil y en terceros Estados. El Grupo de Trabajo también señaló que no obstante, si las sanciones selectivas no se concebían y aplicaban adecuadamente, su legitimidad podía verse comprometida y podía ponerse en duda su utilidad.

4. En una nota de fecha 29 de diciembre de 2005 (S/2005/841), el Presidente del Consejo de Seguridad señaló que, tras las consultas celebradas entre los miembros del Consejo de Seguridad, se había convenido en que se prorrogara hasta el 31 de diciembre de 2006 el mandato del Grupo de Trabajo Oficioso del Consejo de Seguridad sobre cuestiones generales relativas a las sanciones. El mandato del Grupo de Trabajo seguiría siendo el de formular recomendaciones generales sobre la forma de mejorar la eficacia de las sanciones de las Naciones Unidas así como, entre otras cosas, encargarse, en ese marco, de una serie de cuestiones relacionadas con las sanciones, inclusive, cuando conviniera y con el consenso de sus miembros, de la evaluación de los efectos indeseados de las sanciones y las formas de ayudar a los Estados no destinatarios afectados.

5. Durante el período de que se informa, no hubo informes de evaluación previa ni informes de evaluación en curso relativos a los efectos indeseados probables y reales de las sanciones para terceros Estados. En algunos informes encomendados por el Consejo de Seguridad se trataron las consecuencias humanitarias y socioeconómicas de las sanciones en los Estados destinatarios. El Grupo de Expertos sobre Liberia presentó, en cumplimiento de lo dispuesto en las

resoluciones del Consejo de Seguridad 1607 (2005) y 1647 (2005), informes que se centraban, según lo exigido, en los efectos humanitarios y socioeconómicos de las sanciones en Liberia (véanse S/2005/745, anexo, y S/2006/379). Posteriormente, el 20 de junio de 2006, el Consejo de Seguridad aprobó su resolución 1689 (2006) en la que, entre otras cosas, concluyó que se habían hecho progresos suficientes en el cumplimiento de las condiciones para levantar las sanciones impuestas a uno de los productos básicos de Liberia —las sanciones relativas a la madera— y decidió por consiguiente no renovar tales medidas.

6. El 31 de julio de 2006, el Consejo de Seguridad aprobó su resolución 1698 (2006) en la que, entre otras cosas, pidió al Secretario General que le presentara, antes del 15 de febrero de 2007, y en estrecha consulta con el Grupo de Expertos sobre la República Democrática del Congo, un informe que incluyera una evaluación de las consecuencias económicas, humanitarias y sociales que pudiera entrañar para la población de la República Democrática del Congo la aplicación de las posibles medidas que el Consejo podría imponer con el fin de impedir la explotación ilegal de recursos naturales para financiar a grupos armados y milicias en la parte oriental de ese país.

7. En el período de que se informa, ningún Estado Miembro se dirigió a los comités de sanciones en relación con problemas económicos específicos derivados de la aplicación de sanciones. Como se señaló en los dos informes anteriores del Secretario General, tras las modificaciones introducidas en el régimen de sanciones del Iraq en mayo de 2003, todos los regímenes de sanciones vigentes del Consejo eran ya de carácter selectivo, reduciendo de ese modo al mínimo las consecuencias no deseadas para la población civil y terceros Estados.

8. El 22 de junio de 2006, el Presidente del Consejo de Seguridad hizo una declaración en nombre del Consejo (S/PRST/2006/28), en la que, entre otras cosas, el Consejo resolvió velar por que las sanciones estuvieran cuidadosamente orientadas al apoyo de objetivos claros y se aplicaran de tal forma que su eficacia contrarrestara las posibles consecuencias adversas.

III. Recientes aspectos de interés relacionados con el papel de la Asamblea General y el Consejo Económico Social en materia de asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones

9. En cumplimiento del párrafo 7 de la resolución 59/45 de la Asamblea General, la Asamblea y el Consejo Económico y Social han seguido desempeñando sus papeles respectivos en materia de asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones¹.

¹ Durante el período de que se informa, no se registraron novedades en el Comité del Programa y de la Coordinación en lo referente a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones.

Asamblea General

10. El Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización se reunió del 3 al 13 de abril de 2006. En el capítulo III.A del informe del Comité Especial se resumen los debates sobre la cuestión de la aplicación de las disposiciones de la Carta relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones².

Consejo Económico y Social

11. En cumplimiento de su decisión 2000/32, el Consejo Económico y Social decidió incluir en el programa de su período de sesiones sustantivo de 2006 el subtema 13 j) titulado “Asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones”. No se solicitó documentación anticipada. El Consejo examinó el asunto en su 37ª sesión celebrada el 24 de julio de 2006. No tomó ninguna medida relacionada con ese subtema.

IV. Disposiciones aplicadas en la Secretaría en relación con la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones

12. De conformidad con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General³, las dependencias competentes de la Secretaría siguieron desarrollando su capacidad, así como las modalidades, los procedimientos técnicos y las directrices correspondientes para continuar reuniendo y coordinando periódicamente información sobre la asistencia internacional a disposición de terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones; preparando una posible metodología para evaluar las consecuencias adversas que realmente habían sufrido los terceros Estados, y estudiando medidas innovadoras y prácticas de asistencia a los terceros Estados afectados.

13. A este respecto, cabe señalar que continúan en vigor las disposiciones adoptadas por la Secretaría en 1996, indicadas en el informe del Secretario General (A/51/317, párrs. 4 a 11), y en sus informes de 1997 y 2002 (A/52/308, párr. 5, y A/57/165, párr. 9). No obstante, dado que la aplicación de esas disposiciones se basaba en los recursos existentes, los recursos presupuestarios generales de que actualmente disponen los departamentos interesados tendrían que mantenerse en el futuro.

14. También se entiende que las disposiciones actuales en materia de cooperación entre los departamentos no impiden la ulterior cooperación entre los departamentos competentes como corresponda, y que la puesta en marcha de las funciones contempladas en varios apartados del párrafo 3 de la resolución 50/51 de la Asamblea General depende de una petición del Consejo de Seguridad, de sus órganos o de los Estados Miembros interesados.

² Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/61/33)*.

³ Véanse las resoluciones 50/51, 51/208, 52/162, 53/107, 54/107, 55/157, 56/87, 57/25, 58/80 y 59/45.